



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 01571-2022-PA/TC  
LIMA  
AMERICANA EMPRESA DE  
SERVICIOS GENERALES SRL

## **AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Lima, 23 de octubre de 2023

### **VISTO**

El pedido de nulidad, entendido como pedido de aclaración, de fecha 15 de agosto de 2023, presentado por doña Julia Rosa Milagritos Gonzales Ascurra, representante de Americana Empresa de Servicios Generales SRL, contra la sentencia de fecha 21 de julio de 2023; y

### **ATENDIENDO A QUE**

1. El primer párrafo del artículo 121 del Nuevo Código Procesal Constitucional dispone lo siguiente:

“Contra las sentencias del Tribunal Constitucional no cabe impugnación alguna. En el plazo de dos días a contar desde su notificación o publicación tratándose de las resoluciones recaídas en los procesos de inconstitucionalidad, el Tribunal, de oficio o a instancia de parte, puede aclarar algún concepto o subsanar cualquier error material u omisión en que hubiese incurrido”.
2. Teniendo en cuenta el citado texto normativo, el escrito de nulidad del recurrente debe ser calificado y resuelto como un pedido de aclaración.
3. En el presente caso, mediante Escrito 004563-2023-ES, de fecha 15 de agosto de 2023, la recurrente alega que corresponde declarar la nulidad de la referida sentencia, ya que la Sala no ha convocado a audiencia pública en el trámite del recurso de agravio constitucional, lo cual constituye una restricción del derecho de defensa y, por ello, se ha incurrido en un vicio grave e insubsanable que acarrea la nulidad de la sentencia.
4. Esta Sala advierte que la referida sentencia fue notificada a la recurrente con fecha 10 de agosto de 2023, según consta en el cuaderno del Tribunal Constitucional. Por tanto, al 15 de agosto de 2023, fecha en la que se presentó el mencionado escrito, se había excedido el plazo establecido en el precitado artículo 121 del Nuevo Código Procesal Constitucional. En tal sentido, corresponde declarar la improcedencia de lo solicitado.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01571-2022-PA/TC  
LIMA  
AMERICANA EMPRESA DE  
SERVICIOS GENERALES SRL

5. Sin perjuicio de ello, cabe señalar que el Tribunal Constitucional, en la Sentencia 47/2023, recaída en el Expediente 00030-2021-PI/TC, de fecha 31 de enero de 2023, analizó la constitucionalidad de la Ley 31307, que aprueba el Nuevo Código Procesal Constitucional. En el segundo punto resolutivo de dicha sentencia se dispone:

“2. **INTERPRETAR** que el segundo párrafo del artículo 24 del Código Procesal Constitucional es constitucional, siempre que se entienda que la convocatoria de vista de la causa en audiencia pública y el ejercicio de la defensa pueden hacerse de forma oral cuando corresponda expedir un pronunciamiento sobre el fondo del asunto y en aquellos casos en los que el Pleno lo considere indispensable”.

6. Por consiguiente, no todos los casos que conozca el Tribunal Constitucional vía el recurso de agravio constitucional requieren la programación de una audiencia pública.
7. En el presente caso, se advierte que, en la sentencia de autos de fecha 21 de julio de 2023, el Tribunal Constitucional declaró improcedente la demanda de amparo, fallo que no corresponde a un pronunciamiento de fondo, por lo que no era necesaria la convocatoria de audiencia pública.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

### **RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el pedido de nulidad, entendido como pedido de aclaración.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MONTEAGUDO VALDEZ**  
**PACHECO ZERGA**  
**OCHOA CARDICH**

**PONENTE PACHECO ZERGA**